

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 06 de abril de 2024.

No. 28

Folleto Anexo

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA JUICIO AGRARIO

Nº 509/97

SIN TEXTO

JUICIO AGRARIO NO. 509/97
POBLADO: "EL RAYO II"
MUNICIPIO: GUERRERO
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 509/97, que corresponde al expediente número 2484, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado al rubro citado, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo número D.A.1695/98, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y



R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado al rubro citado, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras.

SEGUNDO.- En cesión celebrada el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, acordó instaurar el expediente de dotación de tierras, por lo que el veinte del mismo mes y año, lo registró bajo el número 2484.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

2

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Rodolfo Yáñez Acosta, Luis Rodolfo Yáñez González y Efraín Cervantes Núñez como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el tres de julio de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Mediante oficio número 720-92 de nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó al Topógrafo Salvador González González, para que realizara el levantamiento censal y practicara trabajos técnicos e informativos correspondientes.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que la diligencia censal tuvo verificativo el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, arrojando un resultado de 79 (setenta y nueve) habitantes, 19 (diecinueve) jefes de familia y 37 (treinta y siete) capacitados.

Asimismo manifiesta el comisionado que previamente a los trabajos ordenados procedió a notificar a todos los dueños de terrenos que abarca el radio legal de afectación, recabando las escrituras correspondientes por medio de los propietarios y que asimismo recabó datos del Registro Público de la Propiedad,

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.**3**

informando que dentro del radio legal del poblado de referencia se encuentran terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos siguientes:

"El Rayo", "El Progreso", "Agua Caliente", "San Antonio de Sáenz", y que el resto del área total se localizan diversas pequeñas propiedades particulares de distintas superficies que se encontraron en completa explotación, además de que la mayoría de ellas se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad; con excepción de lo anterior se localizaron las fracciones de los predios que antiguamente se denominaron "Santa María", "El Cábano" y "San Francisco", mismas que se detallan a continuación:

1.- Fracciones 1-A y 1-B, con superficie de 423-88-79 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2, folio 2, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Fracción número 2, con superficie de 308-80-37 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas, treinta y siete centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, folio 4, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

3.- Fracción número 3, con superficie de 348-39-64 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, folio 5, libro 210, Sección Primera de doce de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.**4**

agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

4.- Fracción número 4, con superficie de 347-54-99 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5, folio 7, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

5.- Fracción del predio "Agua Caliente", con superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 65, folio 98, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

6.- Fracción "San Juan", con superficie de 748-04-36 (setecientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 64, folio 95, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

7.- Fracción "El Cánamo", con superficie de 600-00-00 (seiscientas) hectáreas, propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 66, folio 99, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Manifiesta el comisionado que las fracciones antes

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

5

citadas arrojan una superficie total de 2,976-58-15 (dos mil novecientos setenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, quince centiáreas) de agostadero en terreno áridos, de las cuales 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) pertenecen a Juan Osorio Alvarez y 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) a Rafael Araujo Gutiérrez, y al ser inspeccionadas se encontraron abandonadas e inexploradas por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, según acta de inspección ocular y acta circunstanciada de abandono de veintisiete y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, que adjuntó al informe de referencia, de la que se observa que al realizarse una inspección ocular en los citados predios no se encontró vestigio alguno en el sentido de que se encuentran explotados en la industria pecuaria ya que no se observaron nuevas veredas, heces fecales, aguajes, corrales de manejo de ganado funcionando, etcétera y que tampoco se localizó ganado mayor o menor, además, que no se encontraron aperos que se utilizan para la actividad agrícola y por cuanto a la vegetación, esta se compone de encinos, manzanilla y pastos variados, concluyendo que los predios en cuestión se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos.

Por último aclara que dichos predios fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Agencia del Ministerio Público Federal mediante oficio 10924 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, anexando copia de la citada documental por estar involucrados en asuntos ligados con el

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

6

narcotráfico, correspondiendo las averiguaciones previas 518/89 de Ciudad Juárez, Chihuahua y 147/90 de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual la entonces Delegación Agraria en el Estado por conducto del comisionado Pablo E. García Ponce, realizó la entrega precaria de los terrenos antes indicados en favor de el poblado promovente, según acta de dos de agosto de mil novecientos noventa que obra en el legajo 1, a fojas 143.

CUARTO. En sesión celebrada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,428-63-78 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero que se tomarían del predio "Santa María" propiedad de Juan Osorio Alvarez, de conformidad con el considerando segundo del propio dictamen que a la letra dice:

"...Del estudio practicado a los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación se llega al conocimiento de que el único predio disponible para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante es "SANTA MARIA", ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con superficie de 1,428-63-78 Has., propiedad del C. JUAN OSORIO ALVAREZ, que se encuentra sin explotarse por más de dos años consecutivos, según Acta Circunstanciada de Abandono de fecha 28 de mayo de 1992, (sic) contraviniendo con este hecho a lo estipulado en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- También existen Actas Circunstanciadas de Abandono sobre terrenos que forman una unidad topográfica propiedad del C. RAFAEL ARAUJO GUTIERREZ y que se encuentran dentro del radio legal del poblado AGUA CALIENTE", Municipio de Guerrero, Chihuahua, por lo que no se consideraron para la presente acción...".

QUINTO.- El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Chihuahua emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

7

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de julio de mil novecientos noventa y tres.

Por oficio 449-93 de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta comisionó al Topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, para que ejecutara el Mandamiento del Gobernador; el comisionado rindió su informe el treinta y uno del mismo mes y año, manifestando que se disponía a dar cumplimiento a los trabajos encomendados pero que al encontrarse con una oposición de sesenta ejidatarios del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, quienes dijeron tener la posesión de los terrenos concedidos al núcleo "El Rayo II" y ante las amenazas que presentaron se abstuvo de hacer dicha entrega, levantándose el acta correspondiente.

SEXTO.- Por escrito de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, contra actos del Gobernador del Estado, reclamando la privación de la posesión que disfrutaban de los predios rústicos denominados "Santa María", "El Cañamo" y "San Francisco", en su carácter de ejidatarios de la segunda ampliación de ejido que representan; en el incidente de suspensión dictado en el juicio de amparo número 789/93, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juez del conocimiento concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

8

en el estado en que se encontraban y no fueran desposeídos del predio "Santa María", ubicado en el Municipio de Guerrero, Chihuahua, hasta que se notificara a las autoridades responsables la resolución definitiva.

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta acordó suspender la entrega formal y material de las tierras concedidas por Mandato Gubernamental de veinticinco de junio del mismo año al poblado gestor, por imposibilidad legal hasta que se resuelva el juicio de amparo 789/93, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Chihuahua.

OCTAVO.- El seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el Acuerdo siguiente:

"...PRIMERO.- Notifíquese al Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, la suspensión del trámite procedimental de la acción agraria de Dotación de Tierras que promovieron campesinos del poblado "EL RAYO II", Municipio de Guerrero, del Estado de Chihuahua, por imposibilidad legal, tal y como lo acordó la Comisión Agraria Mixta en la citada Entidad Federativa el 24 de agosto de 1993, toda vez que se encuentra en trámite el Juicio de Amparo número 789/93, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovido por los CC. integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y del Comisariado Ejidal del Poblado "AGUA CALIENTE" CONTRA actos del C. Gobernador del Estado y cuyo acto reclamado es el Mandamiento pronunciado en la acción agraria de que se trata...".

NOVENO.- El diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dictó la sentencia

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

9

correspondiente al juicio de amparo número 789/93, terminada de engrosar hasta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador del Estado, deje insubsistente el mandamiento que emitió el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente número 2484, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "El Rayo II", y emplace al poblado quejoso, para que esté en aptitud de comparecer, a ofrecer pruebas y formular alegatos; hecho lo cual con libertad de jurisdicción emita el mandamiento que legalmente proceda, haciendo extensiva la concesión del amparo a las autoridades ejecutoras, es decir, a la Comisión Agraria Mixta y comisionado de esta Institución, esta sentencia por auto de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez del conocimiento, la declaró que ejecutoriada para todos los efectos legales.

DECIMO.- En cumplimiento de lo anterior, el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador del Estado de Chihuahua dictó resolución en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Queda sin efecto el mandamiento del Ejecutivo del Estado de Chihuahua de fecha 25 de junio de 1993, publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 3 de julio de 1993, mediante el cual se dota de tierras al poblado denominado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Chih., con una superficie de 1,428-63-79 Has de terreno de agostadero del predio "Santa María". SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al núcleo de población denominado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Chih., y a los propietarios de predios que hubiesen sido señalados como afectables. TERCERO.- Túrnese con su expediente original a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, para que en cumplimiento a la Sentencia de Garantía dictada en el Juicio

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

10

de Amparo No. 789/93, de fecha 23 de noviembre de 1995, prosiga con el procedimiento que legalmente procede...".

UNDECIMO.- Por oficio 0071 de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en la Entidad remitió a la Consultoría Titular, copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 789/93 y su declaración de ejecutoria; posteriormente, mediante oficio 547405 de ocho de mayo siguiente, le envió el expediente respectivo para que verificara el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito e investigara qué autoridad ordenó darle a los campesinos del poblado "Agua Caliente", la supuesta posesión de las 2,976-68-15 (dos mil novecientos setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) que se componen de los predios "Santa María", "El Cáñamo" y "San Francisco".

Al respecto mediante oficio 1075 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria informó a la Consultoría que después de efectuar una búsqueda en los Archivos de la propia Coordinación y de la desaparecida Comisión Agraria Mixta, no encontró documento alguno por el que se haya dado a los campesinos del poblado "Agua Caliente" la posesión de la superficie antes mencionada.

DUODECIMO.- El once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió dictámen proponiendo negar la acción dotatoria de tierras solicitada por campesinos del poblado promovente, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.**11**

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio 1876 de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se turnó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta al Gobernador del Estado para su trámite posterior, sin haberse emitido el mandamiento respectivo.

DECIMO CUARTO.- Por oficio 1179 de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado comisionó al topógrafo José S. Gutiérrez Rodríguez, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios necesarios para la debida integración del expediente del poblado "El Rayo II", tomando como base la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio de amparo número 789/93, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que llevó a cabo las diligencias siguientes:

a) El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, efectuó una inspección ocular en los predios "Santa María", "El Cáñamo" y "San Francisco", cuyos resultados se asentaron en el acta que se levantó al efecto, en la que se determina el deterioro en que se encuentran las instalaciones ubicadas en los predios.

b) El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Chihuahua, quienes se identificaron plenamente, haciéndoles de su conocimiento la existencia del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa,

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

12

para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes en defensa de sus intereses.

c) El quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, notificó personalmente del mismo procedimiento al representante legal de Juan Osorio Alvarez propietario del predio "Santa María" o "Fracciones 1-A y 1-B, 2, 3 y 4", quien se identificó debidamente ante el comisionado.

DECIMO QUINTO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de negar la acción de dotación de tierras al poblado de que se trata, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal.

DECIMO SEXTO.- En sesión celebrada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, el cual para el presente asunto, no tiene ningún carácter vinculatorio, puesto que el Tribunal Superior Agrario es un Órgano Federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

13

Tribunal Superior el expediente, registrándolo bajo el número 509/97, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia, concediendo al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de las fracciones 1-A, 1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María", propiedad de Juan Osorio Alvarez, por haberse localizado inexplotadas.

DECIMO NOVENO.- Por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, Ricardo Vázquez Caraveo, Tiburcio Hernández E. y Luis Ornelas Valdiviazo, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que dotó al poblado "El Rayo II", con una superficie de 1,428-64-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas), tomadas íntegramente del predio "Santa María", el cual tienen en posesión; dicho juicio de amparo correspondió conocer al Quinto

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

14

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número D.A. 1695/98, según auto de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que dictó sentencia el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que por una parte sobresee el juicio de garantías, por cuanto hace a los actos reclamados al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 y de la Brigada del Tribunal Superior Agrario para la ejecución de la sentencia impugnada, en los términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, por no haberse demostrado el acto reclamado y por la otra, la Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 509/97, para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, que dice:

"... El Tribunal Superior responsable omitió pronunciarse en la sentencia reclamada en cuanto al escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, que obra en los folios 20 y 21, del legajo I, del expediente número 2484, en donde diversos campesinos del poblado "Agua Caliente" se inconformaron respecto de la instauración del expediente de dotación al poblado "El Rayo II", señalando que los terrenos afectables eran los mismos que correspondían a la solicitud de segunda ampliación, que esos terrenos estaban en posesión del poblado inconforme y que el poblado denominado "El Rayo II" no existía en el Municipio, ... De igual manera, el Tribunal Superior Agrario tampoco se ocupó de examinar el informe rendido por un comisionado de la Comisión Agraria Mixta, en relación con el acta levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, así como la propia acta, ... El Tribunal responsable también fue omiso en valorar el contenido íntegro del acta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis (folios 80 y 81 del legajo III), levantada con motivo de la inspección ocular realizada en relación con los predios "Santa María" y "El Cañaño", por el comisionado de la Coordinación Agraria del Ejido de Chihuahua ... Resulta evidente que el Tribunal

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

15

Superior Agrario no dilució las cuestiones que durante el procedimiento fueron motivo de inconformidad por el poblado quejoso, según se advierte de las documentales antes transcritas, consistentes en: que el predio "Santa María" señalado como afectable respecto de la solicitud de dotación de tierras del poblado "El Rayo II" había sido señalado como afectable respecto a la diversa solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso y que por ello éste tenía mejor derecho para que se afectaran en su favor; que el poblado "El Rayo II" no existía y que el predio denominado "Santa María" estaba en posesión del poblado peticionario de garantías. - Además es fundado el argumento consistente en: que el Tribunal responsable debió resolver la acción agraria de dotación del poblado "El Rayo II", teniendo a la vista la (sic) actuaciones del expediente relativo a la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", dada la estrecha relación de los procedimientos, al tratarse de los mismos predios afectables.- Lo anterior es así, ... según se advierte del mandamiento gubernamental contenido en el oficio No. 302-009/96, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis (folios 100 a 105 del legajo III), ... Asimismo, en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis (folios 53 a 74 de legajo III) ... Resulta evidente que de las actuaciones antes precisadas se advierte que puede existir coincidencia del predio "Santa María", señalado como de posible afectación respecto tanto de la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado "El Rayo II" del Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua (expediente 2484); como de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", del Municipio y Estado mencionados (expediente 1330); de ahí que fuera necesario que el Tribunal Superior Agrario para resolver la solicitud de dotación de tierras del poblado tercero perjudicado, tramitada en el expediente 2484, tuviera que haber examinado el diverso expediente número 1330, a fin de resolver conforme a Derecho; sin embargo, el Tribunal omitió esa circunstancia", motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, resuelva la acción de dotación de tierras del poblado solicitante, hoy tercero perjudicado, considerando las constancias que integran el expediente número 1330, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso, analice las constancias del expediente 2484 ya señaladas y se pronuncie por las cuestiones antes precisadas, que dejó de tomar en cuenta, hecho lo cual resuelva

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

16

conforme a Derecho".

VIGESIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejando insubsistente la sentencia reclamada y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Organo Jurisdiccional.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando decimo noveno de esta resolución, el Magistrado Rodolfo Velóz Bañuelos, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, acordó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificara si el expediente relativo al poblado "Agua Caliente" se radicó en este Organo Jurisdiccional, debiendo indicar en que Magistratura, número de juicio agrario, si se emitió sentencia, en que fecha y si ésta no fue impugnada en amparo; asimismo, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que notifique este proveído al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente"; auto que fue obsequiado por la Secretaría General de Acuerdos, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señalando que la solicitud del poblado "Agua Caliente", se radicó en este Tribunal con el número 547/97, correspondiéndole conocer al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, además, existe registrado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cuaderno de amparo 156/98; asimismo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notificó al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", el doce y trece de enero de dos mil; en virtud de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

17

lo anterior, el expediente relativo al poblado "El Rayo II", se turnó al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para que no se ermitan sentencias contradictorias, posteriormente, el Magistrado el veintiséis de mayo de dos mil, acordó la suspensión de la emisión de sentencia en cumplimiento a la ejecutoria objeto de estudio, hasta en tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronuncie su resolución en el amparo directo D.A. 5821/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", en contra de la sentencia dictada por este Organó Jurisdiccional, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativa al juicio agrario número 547/97, por lo que, una vez que este Organó de Control Constitucional, dicte su ejecutoria, el expediente administrativo se turnará al Ponente para resolver en definitiva.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en los autos del juicio de amparo directo número 5821/98, el tres de julio de dos mil, en la que por una parte sobreseyó el juicio de garantías en los términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, es decir, por no haberse comprobado el acto reclamado y por la otra, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 547/97, "al resultar infundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa, y no existiendo ningún motivo para suplir la deficiencia de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

18

la queja, lo procedente es negar el amparo solicitado"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o, fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se acreditaron conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran en autos realizada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos por el comisionado Salvador González González, en las que se identificó a un total de treinta y siete campesinos capacitados con derecho a recibir tierras por concepto de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Efrén Ledezma

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

19

González, 2.- José Alonso Ledezma Palacios, 3.- Efrén Arnoldo Ledezma Palacios, 4.- Edel Maturín Ledezma, 5.- Cayetano Maturín Díaz, 6.- Ignacio Cervantes Núñez, 7.- Otoniel Cervantes Molina, 8.- Efrén Cervantes Molina, 9.- Arnoldo Cervantes Molina, 10.- Héctor Gerardo Weber Chávez, 11.- Jesús Efraín Cervantes Peña, 12.- Javier Moreno Chacón, 13.- José de la Luz Domínguez Márquez, 14.- Manuel Madrid Medrano, 15.- Cipriano Eloy Madrid Tarango, 16.- Librado Ledezma Marcial, 17.- Pedro Baca Rascón, 18.- Roberto Núñez Beltrán, 19.- Abelardo Núñez Beltrán, 20.- Leonel Maturín Ledezma, 21.- Sigfredo Ledezma Cervantes, 22.- Marcelo Cervantes Peña, 23.- Albino Moreno Coronado, 24.- Rodolfo Yáñez Acosta, 25.- Efraín Cervantes Núñez, 26.- Ever Moisés Cervantes Peña, 27.- Aarón Cervantes Peña, 28.- José Antonio Cervantes Peña, 29.- Alfonso Peña Beltrán, 30.- Humberto Moreno Mendoza, 31.- Luis Rodolfo Yáñez González, 32.- Mario Antonio Yáñez González, 33.- Jorge Cervantes Peña, 34.- Manuel David Madrid Tarango, 35.- Jesús José Yáñez González, 36.- Jorge Manuel Yáñez González y 37.- Salvador Cervantes Núñez.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; existiendo constancia en autos que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, a quienes se les notificó la instauración del procedimiento de que se trata, en términos de Ley, para que

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

20

comparecieran al mismo y aportaran las pruebas y alegatos que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, sin que exista constancia de que se hayan apersonado al mismo.

CUARTO.- De acuerdo con el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos e informativos, el plano de localización y demás diligencias que integran el presente expediente, se advierte, específicamente del informe rendido por el topógrafo Salvador González González de veintuno de abril de mil novecientos noventa y dos, que aparece a fojas 33, legajo I del expediente en que se actúa y del plano informativo que al efecto elaboró que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los terrenos propiedad de los ejidos siguientes: "El Rayo", "El Progreso", "Agua Caliente", "San Antonio de Saenz", los que por ser propiedad social se estiman inafectables, de igual forma fueron investigadas diversas pequeñas propiedades particulares de distintas superficies y calidades de tierra, las que se encontraron en completa explotación; y toda vez que a tales constancias se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, producen convicción para considerar que tales inmuebles son inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tomar en cuenta la calidad de las tierras, superficies de que se componen y el completo aprovechamiento en que se encontraron los predios investigados.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

21

QUINTO.- En lo relativo a los predios señalados como probablemente afectables, de acuerdo con los antecedentes que quedaron precisados en el capítulo de resultandos, se desprende del informe rendido con respecto a los trabajos realizados por el topógrafo Salvador González González, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, que el predio denominado "Santa María", ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Veracruz, se constituye por las fracciones siguientes:

1.- Fracciones 1-A y 1-B, con superficie de 423-88-79 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2, folio 2, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Fracción número 2, con superficie de 308-80-37 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas, treinta y siete centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, folio 4, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

3.- Fracción número 3, con superficie de 348-39-64 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, folio 5, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

4. Fracción número 4, con superficie de 347-54-99

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

22

(trescientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5, folio 7, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

La superficie total de las fracciones de referencia asciende a 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) propiedad de Juan Osorio Alvarez, corroborándose dicha información con la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado del dos de julio de mil novecientos noventa y uno, las cuales al inspeccionarse para determinar su grado de aprovechamiento se pudo constatar que se observaron sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada para ello, motivo por el cual y para justificar lo anterior, el comisionado levantó el acta de inspección ocular y el acta circunstanciada de abandono de veintisiete y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en los términos precisados en el resultando tercero de esta sentencia, por consiguiente al quedar acreditado en forma fehaciente la causal de inexplotación de los terrenos de referencia, misma que no fue desvirtuada por su propietario, aún cuando existe constancia de que fue notificado en términos de Ley para que exhibiera pruebas y formulara alegatos, no ejerció tal derecho, y en consecuencia se considera afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en contrario sensu, para fincar en tales terrenos la dotación de tierras promovida, y a mayor abundamiento tales terrenos fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

23

Agencia del Ministerio Público Federal como se desprende del oficio número 10924 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, en razón de estar ligados en asuntos de narcotráfico, motivo por el cual la entonces Delegación Agraria en el Estado por conducto del comisionado Pablo E. García Ponce, realizó la entrega precaria de los terrenos antes indicados en favor de el poblado promovente, según acta de dos de agosto de mil novecientos noventa.

Cabe destacar que aún cuando de los trabajos técnicos e informativos antes mencionados se observaron inexplotados por más de dos años consecutivos las fracciones de terreno correspondientes a los predios "Agua Caliente", "San Juan" y "El Cañamo", propiedad todas ellas de Rafael Araujo Gutiérrez, que conforman una superficie total de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), se llegó al conocimiento de que las mismas se reservaron para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Agua Caliente", con motivo de diversa acción agraria de ampliación de ejido promovida por el mismo, radicada en el juicio agrario número 547/97 y que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete en ese sentido, por lo tanto no son susceptibles de afectación en la acción agraria que nos ocupa.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien mediante resolución del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 789/93 concedió al

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

24

poblado "Agua Caliente" el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de emplazar al quejoso y estuviera en aptitud de comparecer al procedimiento para ofrecer pruebas y formular alegatos en los términos que se precisan en el resultando noveno de esta sentencia, y hecho lo anterior el Gobernador del Estado emitiera el mandamiento correspondiente, y que asimismo se advierte del expediente, específicamente en el legajo III, fojas 114 que el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis se notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, quienes se identificaron plenamente ante el comisionado designado para tal efecto, haciéndoles de su conocimiento la existencia del procedimiento dotatorio de tierras en cuestión, con el objeto de que alegaran lo que a su derecho conviniera y presentaran pruebas dentro del término de cuarenta y cinco días, sin embargo de las constancias de autos no se desprende que el poblado de referencia hubiere dado cumplimiento a lo anterior.

SIXTO.- Ahora bien, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.1695/98, en el que se concedió el amparo al poblado "Agua Caliente", "para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, resuelva la acción de dotación de tierras del poblado solicitante, hoy tercero perjudicado, considerando las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso,

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

25

analice las constancias del expediente 2484 ya señaladas y se pronuncie por las cuestiones antes precisadas, que dejó de tomar en cuenta, hecho lo cual resuelva conforme a derecho", en tal virtud, se analizan las constancias que los quejosos señalan que no se tomaron en cuenta en la sentencia impugnada, en la siguiente forma:

Con respecto al escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, por los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, del que se advierte que se inconformaron en contra de la instauración del expediente del poblado "El Rayo II", manifestando que este núcleo no existe en el Municipio de Guerrero y que los predios que solicita, son los mismos que se ubican en el radio de siete kilómetros del poblado inconforme y que además, señalan que se encuentran en posesión de los terrenos reclamados por el grupo "El Rayo II", por lo consiguiente, tal petición es improcedente, en los términos de los artículos 195, 196 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con relación a esta inconformidad, cabe hacer mención que resulta a todas luces improcedente, en virtud de que con fundamento en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, petición que se hará con fundamento en el artículo 272 de la Ley invocada, ahora bien, cuando la autoridad agraria tenga conocimiento de una solicitud agraria, ésta no tiene facultades para declararla improcedente, hasta que culmine con

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

26

alguna resolución, ya que las solicitudes se fundamentan en esta Ley reglamentaria que como su nombre lo indica reglamentan las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional y su contenido es de interés público y de observancia general en toda la república, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además, también cabe señalar que de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el Ingeniero Salvador González González, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y uno, se advierte que el poblado "El Rayo II", "se localiza entre los 28-39 de latitud norte y a los 105-12 longitud oeste del meridiano de Greenwich ... pertenece a la sección Municipal de la Junta, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua ... se comunica por carretera con la Junta, aproximadamente a 45 kilómetros; a 35 Kms. de la Estación Rosario sobre la vía del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, así mismo con la carretera Cuauhtémoc-Guerrero ... sus principales fuentes de consumo son Cd. Cuauhtémoc y La Junta, encontrándose dicho poblado a 50 Kms. de Cd. Cuauhtémoc y a 45 de La Junta", por tal motivo no existe razón alguna para señalar que el poblado "El Rayo II" no existe; por lo tanto, este poblado reúne los requisitos que establece el artículo 195 y 196, éste último, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, tampoco resulta cierto que el poblado inconforme se encuentre en posesión de los terrenos que dice son reclamados por el poblado "El Rayo II", toda vez que se advierte que el poblado inconforme no se le ha entregado en forma precaria superficie alguna, sino todo lo contrario, la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, mediante acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, entregó al poblado "El Rayo II" los predios

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

27

"Santa María", "El Cábamo" y "San Francisco", con una superficie de 3,304-00-00 (tres mil trescientas cuatro hectáreas), asegurados por la Procuraduría General de la República, por haberse localizado relacionadas con el narcotráfico y hasta en esta fecha, se tiene conocimiento de que el poblado inconforme se le ha concedido por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) mediante sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 547/97, resolución que fue recurrida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado inconforme, por la vía de amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A.5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de amparo, por no haber acreditado fehacientemente que se le haya entregado la superficie en conflicto mediante el acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, además, esta probanza no es la prueba idónea para comprobar la posesión definitiva, en todo caso, es la testimonial, por lo tanto, la inconformidad interpuesta resulta improcedente y la sentencia que benefició al poblado inconforme, también resulta firme por haberse sobreseído el juicio de amparo solicitado.

Con respecto a las constancias que el poblado inconforme anexó a su escrito que antecede, expedidas por el Presidente Seccional Municipal de "La Junta", Chihuahua, el Comisario de Policía de "Agua Caliente", Chihuahua y el Secretario

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

28

del Ayuntamiento Municipal de Guerrero, Chihuahua, el doce y quince de julio de mil novecientos noventa y uno, con las que pretenden certificar que dentro de sus respectivas circunscripciones no existe antecedente alguno sobre la existencia del poblado "El Rayo II"; con relación a estas constancias, cabe hacer mención que si bien es cierto el poblado inconforme pretende acreditar la inexistencia del poblado "El Rayo II", en ninguna de las jurisdicciones de las autoridades señaladas, también lo es que tal afirmación es totalmente falsa y absurda, puesto que de autos del expediente relativo al poblado "El Rayo II", se advierte su existencia, tan es así, que su solicitud de dotación de tierras, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, documental pública que hace prueba plena sobre la existencia del poblado "El Rayo II", en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, existencia que fue corroborada con los trabajos técnicos e informativos rendidos por el Topógrafo Salvador González González, el veintuno de abril de mil novecientos noventa y uno, los cuales quedaron descritos en líneas anteriores.

Con relación al informe rendido por el Topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, mediante escrito sin fecha, del que se desprende que no ejecutó el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el tres de julio del mismo año, relativo al poblado "El Rayo II", por oposición de ejidatarios del poblado "Agua Caliente", quienes le impidieron el

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

29

paso a los terrenos que iba a entregar al poblado "El Rayo II", alegando que dichos terrenos los tienen en posesión desde hace varios años, los cuales el Cuerpo Consultivo Agrario les concedió por concepto de segunda ampliación de ejido; asimismo, también señalaron que el poblado "El Rayo II", no existe en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua y por ende, de ninguna manera dejarían que se entregaran los terrenos al poblado "El Rayo II" y en caso de que se diera posesión habría problemas entre los grupos, por lo que suspendió la entrega de los terrenos, no obstante lo anterior, el comisionado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, levantó acta en el poblado "Agua Caliente", con respecto a la ejecución del mandamiento referido, en la que las autoridades ejidales del núcleo "Agua Caliente", manifestaron su inconformidad en contra del mandamiento, toda vez que tienen su expediente en trámite en segunda instancia, con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual les concedió los mismos terrenos propuestos en el mandamiento gubernamental, motivo por el cual no dejaron al comisionado entregar los terrenos al núcleo "El Rayo II", además, manifestaron que tienen interpuesto juicio de amparo en contra del referido mandamiento; ahora bien, al respecto cabe señalar que si bien es cierto que los ejidatarios del poblado "Agua Caliente" no permitieron ejecutar el mandamiento gubernamental citado, alegando que están en posesión de dichos terrenos, también es cierto que nunca se les ha entregado la superficie en conflicto, ya que de autos existen antecedentes que la superficie fue entregada al poblado "El Rayo II", mediante acta de entrega de dos de agosto de mil novecientos noventa, además, si bien es cierto que por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se propuso la afectación de los

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.**30**

terrenos concedidos al poblado "El Rayo II", también lo es que ese dictamen no es definitivo sino una mera opinión que no tiene carácter vinculatorio para el presente asunto, ya que el Tribunal Superior Agrario, es un órgano federal dotado de autonomía para dictar sus fallos, tal como lo establecen los artículos 27, fracción XIX Constitucional y lo. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por lo que se refiere al amparo interpuesto por los ejidatarios del poblado "Agua Caliente" en contra del multicitado mandamiento, es pertinente señalar que dicho juicio de amparo correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número 789/93, en el que dictó sentencia el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro engrosada hasta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediéndoles el amparo para que el Gobernador del Estado deje insubsistente su mandamiento dictado en el expediente relativo al poblado "El Rayo II" y emplaze al poblado quejoso "Agua Caliente", para que comparezca al procedimiento a ofrecer pruebas y formulara alegatos, hecho lo cual con libertad de jurisdicción emita su mandamiento que corresponda, en cumplimiento a esta ejecutoria, fue notificado dicho poblado sin que de autos aparezca antecedente alguno de que haya presentado pruebas o formulado alegatos en defensa de sus intereses, no obstante esto, en autos del presente expediente existen antecedentes de los cuales se advierte que el poblado "Agua Caliente" el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó segunda ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente con el número 1330, continuados sus trámites, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.**31**

siete, concediéndole una superficie de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), en contra de este fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de amparo por no haber acreditado tener en posesión las tierras que reclama, en consecuencia, la inconformidad planteada por el poblado reclamante es improcedente.

Con relación al acta de inspección ocular levantada por el Topógrafo José S. Gutiérrez Rodríguez, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la que se desprende que los predios "Santa María", "San Francisco" y "El Cañaño", sus cascos "Santa María", "San Francisco", "El Cañaño" y "El Pino", se localizaron en malas condiciones y que el ganado que agosta en los predios, es propiedad de los ejidatarios y solicitantes del poblado "Agua Caliente", según el decir de los testigos que acompañaron en el recorrido al comisionado, quienes además señalaron que dentro de los predios no existe poblado alguno que se denomine "El Rayo II" y que nunca ha usufructuado o hecho posesión alguna de dichos predios; al respecto cabe señalar, que si bien es cierto que los testigos que acompañaron al comisionado en el recorrido de los predios citados, señalando que se encuentran en posesión y explotación por ejidatarios y solicitantes del poblado "Agua Caliente" también lo es que esta manifestación no es de otorgarle

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

32

plena convicción, puesto que es el decir de los testigos y no del comisionado quien es el funcionario con atribuciones para señalar lo manifestado por los testigos y por lo que se refiere al dicho de los testigos que dentro de estos predios no se localizó el núcleo "El Rayo II" y que nunca ha usufructuado o hecho posesión alguna, igualmente, tal aseveración tampoco crea convicción alguna, por ser el simple dicho de los testigos y no del comisionado, ya que éste último es a quien corresponde señalar quien esta explotando los predios y la existencia del poblado "El Rayo II", por lo tanto, la posesión no la ha demostrado tener el poblado reclamante, tan es así, que por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, instauró el expediente número 1330, el que continuados sus trámites la Comisión Agraria Mixta, el diez de mayo de mil novecientos sesenta, emitió su opinión en sentido negativo, por no existir propiedades afectables dentro del radio de siete kilómetros, el Gobernador del Estado de Chihuahua, dictó su mandamiento el catorce de julio del mismo año, ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, integrado el expediente, la Secretaría de la Reforma Agraria, lo remitió al Tribunal Superior Agrario, registrándolo con el juicio agrario número 547/97, en el que dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, concediéndole por concepto de segunda ampliación de ejido, 1,548 04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis áreas) que se tomarán de las fracciones del predio "Agua Caliente", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 600-00-00 (seiscientas hectáreas), así como de una fracción de terreno rústico

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

33

con 748-04-36 (setecientos cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, por haberse localizado sin explotación alguna; en contra de este fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A. 5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de garantías, por no haber demostrado tener la posesión de los predios "Santa María", "San Francisco" y "El Cábamo", los cuales fueron entregados al poblado "El Rayo II", mediante acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, mismos que han sido divididos para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Rayo II" y "Agua Caliente", con 1,428-63-79 (mil cuatrocientos veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) y 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), ésta última superficie es la concedida al poblado "Agua Caliente", la cual se encuentra firme en virtud del amparo antes mencionado, por lo consiguiente, es improcedente la inconformidad planteada por el poblado "Agua Caliente", toda vez que no demostró tener en posesión la superficie controvertida.

SEPTIMO.- En razón de lo anteriormente considerado, resulta procedente conceder al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,428-63-79 (mil cuatrocientos veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terreno áridos, que se tomarán de las fracciones 1-A,

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

34

1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María" propiedad de Juan Osorio Alvarez, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados; la referida superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con la superficie de 1,428-63-79 (mil

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

35

cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de las fracciones 1-A, 1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María" propiedad de Juan Osorio Alvarez, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados relacionados en el considerando tercero de esta resolución; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese

JUICIO AGRARIO NUMERO: 509/97.

36

al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO FORTÉ PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

LIC. LUIS ÁNGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

SIN TEXTO

SIN TEXTO